

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 17 de 2023

Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00181 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en junio 8 de 2022, decretó la terminación del proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por esgrimir el recurrente, que lo solicitado en su solicitud del 17 de febrero del 2022, correspondía a que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-129144, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad de la demandada YANCY YUREY MORA PEÑA. Indicó que la demandada ofreció entregar a título de dación en pago el inmueble mencionado y una vez levantada la medida cautelar, las partes procederían a tramitar y suscribir la respectiva escritura pública, junto con el registro respectivo ante la oficina de registro, y sólo hasta que se llevara a cabo el trámite de registro y se obtuviera el certificado de tradición que verifique la negociación pactada para cancelar el valor total de la obligación, se presentaría al despacho la solicitud de terminación del proceso.

Por lo anterior, aclara que no se solicitó la terminación del presente proceso, por tanto, solicita re ponga el auto atacado.

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a la pasiva, quien dentro del término guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso

particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Pues bien, se advierte que, en efecto, mediante providencia del 8 de junio de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. siendo lo procedente, tal como lo indica el apoderado ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble indicado.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, deberá revocarse la providencia atacada y en consecuencia se decretará el levantamiento de la medida de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-129144.

V. RESUELVE

- 1. REPONER PARA REVOCAR** el proveído de junio 8 de 2022.
- 2. ORDENESE** el levantamiento de la medida embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-129144. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifiquese,



AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>05</u>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy ENERO 20 DE 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2020-00498-00

Se niega por improcedente la anterior solicitud elevada por el abogado CARLOS ALBERTO BURGOS, toda vez que el señor JOSÉ MANUEL MILLAN SOLER no es parte dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la copropiedad demandante el anterior escrito, para que eleve las manifestaciones que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 18 de enero 2023

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00486-00

De conformidad con los documentos que preceden, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO, al Dr. JAIME ALBERTO PABON PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO, córrase traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido el art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 18 de enero 2023

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

Poder especial, amplio y suficiente en proceso de responsabilidad civil extracontractual.

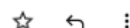
Recibidos x



Leidy marcela Verdugo valero <verdugomb1003@yahoo.com.co>

para mí ▼

1 sept 2022, 14:02 (hace 6 días)



Referencia: Poder especial, amplio y suficiente en proceso de responsabilidad civil extracontractual

LEIDY MARCELA VERDUGO VELERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Soacha, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.418.304 de Bogotá, con plena capacidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la calle 37 n° 37- 37 torre 7 apto 604 ciudad verde de la ciudad de Soacha, correo electrónico verdugomb1003@yahoo.com.co por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 098. 626. 908 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 229.628, dada por el C. S. de la J., cuyo correo electrónico para notificación judicial es juridico.jpabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, lleva a cabo la defensa en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de radicado N °11001400301120210048600, adelantado en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá en el cual soy la demandada.

Mi poderdante está facultado para representarme en todas las instancias, contestar la demanda, interponer nulidades, presentar recursos, sustituir el presente poder o reasumirlo, presentar o solicitar documentos necesarios para llevar a cabo tal fin, confesar, conciliar, transigir, recibir dineros, cobrar, así mismo queda facultado para notificarse de las providencias que dentro del presente proceso se emitan, y en general, con todas las demás facultades estipuladas en el art 77 del Código General del Proceso y la ley 2080 de 2021, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Agradezco se reconozca como mi apoderado para efectos y dentro de los términos de este mandato

Atentamente:

LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO
C.C 1.032.418.304 de Bogotá.

Poder especial, amplio y suficiente en proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Leidy marcela Verdugo valero <verdugomb1003@yahoo.com.co>

Jue 1/09/2022 2:02 PM

Para: juridico.jpabogados@gmail.com <juridico.jpabogados@gmail.com>

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente en proceso de responsabilidad civil extracontractual

LEIDY MARCELA VERDUGO VELERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Soacha, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.418 304 de Bogotá, con plena capacidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, ubicado en la calle 37 n° 37- 37 torre 7 apto 604 ciudad verde de la ciudad de Soacha, correo electrónico verdugomb1003@yahoo.com.co por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 098. 626. 908 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 229.628, dada por el C. S. de la J., cuyo correo electrónico para notificación judicial es juridico.jpabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, lleva a cabo la defensa en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de radicado N °11001400301120210048600, adelantado en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá en el cual soy la demandada.

Mi poderdante está facultado para representarme en todas las instancias, contestar la demanda, interponer nulidades, presentar recursos, sustituir el presente poder o reasumirlo, presentar o solicitar documentos necesarios para llevar a cabo tal fin, confesar, conciliar, transigir, recibir dineros, cobrar, así mismo queda facultado para notificarse de las providencias que dentro del presente proceso se emitan, y en general, con todas las demás facultades estipuladas en el art 77 del Código General del Proceso y la ley 2080 de 2021, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Agradezco se reconozca como mi apoderado para efectos y dentro de los términos de este mandato

Atentamente:

LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO
C.C 1.032.418.304 de Bogotá.

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Solicitud de nulidad.

JURÍDICO JP ABOGADOS ESPECIALIZADOS <juridico.jpabogados@gmail.com>

Miércoles 7/09/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpabon3 <jpabon3@gmail.com>

Señores

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

BUCARAMANGA.

E.S.D

RADICADO: 11001400301120210048600

PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL.

DEMANDANTE: JAVIER DARIO MEDINA RUBIANO.

DEMANDADO: HERNAN DARIO BARRERA ROMERO.

LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD.

Cordial saludo,

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.626.908 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 229.628, dada por el C. S. de la J., cuyo correo electrónico para notificación judicial es jpabon3@gmail.com; en mi condición de apoderado judicial de la demandada LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO identificada con cédula de ciudadanía 63.550.725 de Bucaramanga, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de nulidad por indebida notificación de auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, bajo los siguientes hechos:

Señores

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
BUCARAMANGA.
E.S.D

RADICADO: 11001400301120210048600
PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL.
DEMANDANTE: JAVIER DARIO MEDINA RUBIANO.
DEMANDADO: HERNAN DARIO BARRERA ROMERO.
LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD.

Cordial saludo,

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.626.908 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. 229.628, dada por el C. S. de la J., cuyo correo electrónico para notificación judicial es jpabon3@gmail.com; en mi condición de apoderado judicial de la demandada LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO identificada con cedula de ciudadanía 63.550.725 de Bucaramanga, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de nulidad por indebida notificación de auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, bajo los siguientes hechos:

ESPECIALIZADOS

1. HECHOS.

1. El día 17 de julio del año 2020, siendo aproximadamente las 12:30 PM, en la vía El Totumo- Rovira, entrada llanos de Cobeima, el vehículo de mi mandante de placas RKL882, el cual era conducido por su ex pareja el señor **HERNÁN DARÍO BARRERA ROMERO**, colisionó con el vehículo de placas IJX088 de propiedad del señor **JAVIER DARÍO MEDINA RUBIANO**.
2. El vehículo de mi mandante se encontraba asegurado con una póliza todo riesgo (responsabilidad civil contractual y extracontractual) de la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, radicado N° 900000051460, en la que sus amparos



cubrían accidentes, daños ocasionados sobre el vehículo y daños ocasionados a terceros.

3. Este proceso quedo en cabeza de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien es el llamado a responder en garantía de cualquier daño que haya ocasionado el vehiculo de mi mandante.
4. El día 8 de julio del 2021 se radicó demanda de responsabilidad civil extracontractual por medio de apoderado del señor **JAVIER DARÍO MEDINA RUBIANO** en contra de **HERNAN DARIO BARRERA ROMERO, LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
5. Es importante mencionar que mi mandante hace mucho no vive con el señor **HERNAN DARIO BARRERA ROMERO**, toda vez que decidieron terminar con su relación, por esto no comparten residencia ni domicilio, por lo tanto ellos no pueden tener la misma dirección de notificación.
6. Dicha demanda fue admitida el 16 de septiembre del 2021, posteriormente se realizó presuntamente notificación el día 27 de septiembre del 2021 utilizando los preceptos del Decreto 806 del 2020 y el art 91 y 291 del Código General del Proceso.
7. El operador judicial omitió su deber legal, de cerciorar el cumplimiento del traslado previo presente en el inciso 4 del art 6 del decreto 806 de 2020 “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”, norma que se encontraba vigente para la época de los hechos.
8. El día 16 de febrero del 2022, el juzgado Once civil Municipal de Bogotá a través de auto solicita al demandante, notificar de manera correcta el auto admisorio, demanda y sus anexos a la señora LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO, en razón a que:

“De otro lado, no se tiene en cuenta la notificación efectuada a los demandados HERNAN DARIO BARRERA ROMERO y LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO, de un lado por cuanto no se remitió la misma de manera separada a cada uno de los citados demandados, y de otro por no aportarse certificación expedida por la empresa de servicio postal donde acredite que la notificación del auto admisorio fue efectivamente recibida. A lo que se suma que, en el formato de notificación aportado, se señala que la dirección electrónica donde reciben

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del Llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



notificaciones los demandados HERNAN DARIO BARRERA ROMERO y LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO, es la de la sociedad demandada, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.”

9. Esta decisión la tomó el juzgado debido:

“Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados HERNAN DARIO BARRERA ROMERO y LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO, conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta para e efecto lo indicado en precedencia.”

10. El día lunes 28 de marzo del 2022, la parte demandante envió notificación a través de correo físico a la dirección de mi mandante, adjuntando únicamente el auto admisorio olvidando el precepto del art 91 del Código General Del Proceso, el cual predica en su literal:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Por otro lado, el demandante olvido cumplir la carga normativa del Decreto 806 del 2020, el cual se encontraba vigente para el momento de la notificación, que en su art 6, que en su parágrafo final establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del Llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla fuera de texto).

11. Agregado a lo anterior, el día 4 de agosto del 2022, el Juzgado 11 Civil Municipal De Bogotá emite auto el cual en su literal predica:

“Téngase por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados HERNAN DARIO BARRERA ROMERO y LEIDY MARCELA VERDUGO, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término de traslado guardaron silencio”

12. El juzgado en ningún momento realizó el control de legalidad presente en el art 132 del Código General del Proceso, ya que mi mandante no recibió los anexos de la demanda, generando una nulidad por indebida notificación, así como el traslado previo presente en el art 6 del Decreto 806 del 2020, el cual debió verificarse para la admisión de la demanda.

2. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante en cabeza del señor **JAVIER DARÍO MEDINA RUBIANO** y su apoderado, **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

SEGUNDO: La parte demandante en cabeza del señor **JAVIER DARÍO MEDINA RUBIANO** y su apoderado, **OMITIERON** notificar de la demanda, auto admisorio y sus **ANEXOS** a la señora **LEIDY MARCELA VERDUGO VALERO** a través el correo electrónico verdugomb1003@yahoo.com, o a la dirección física Carrera cl37 n° 37- 37 torre 7 apto 604 de la ciudad de la ciudad de Soacha, información estaba en cabeza del demandante.

TERCERO: El Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá **OMITIÓ** su deber de realizar el respectivo estudio detallado sobre la notificación del auto admisorio, demanda y sus anexos, aun cuando a través de auto del 16 de febrero del 2022, en el cual le solicitó notificar en debida forma mi mandante.

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del Llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



CUARTO: El Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera llevar el proceso en términos de igualdad, debido proceso y contradicción.

QUINTO: SOLICITO respetuosamente, se nos notifique por conducta concluyente y se dé traslado de la demanda juntos con sus anexos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la **DEMANDA Y SUS ANEXOS** al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (negrilla y mayúscula fuera de texto)

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del Llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



que de acuerdo con la ley debió ser citado.

DECRETO 806 DEL 2020

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrilla fuera de texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

LEY 2213 DEL 2022

Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del Llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CORTE CONSTITUCIONAL.

Frente a la notificación personal la honorable Corte Constitucional a través de sentencia T025 del 2018 estableció:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

En sentencia T-489 de 2006, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del Llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

4. CONCLUSIONES:

De los hechos, normatividad y jurisprudencia antes relatada, podemos concluir que la notificación, en cualquier proceso, es un uno de los trámites o actos de comunicación procesal con mayor efectividad, en razón a que es una garantía real de conocimiento, frente a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y administrativas, dando a conocer al demandado de las pretensiones incoadas en su contra, junto con las pruebas en las que se fundamentan las mismas.

Además, de ser una de las formas de materializar el derecho de defensa, igualdad procesal, contradicción y debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les interesa o afecta la decisión judicial tomada. De la misma forma, es un principio que aplica y desarrolla el principio de seguridad jurídica, en razón a que a partir de este las partes tienen conocimiento de las decisiones judiciales.

En desarrollo de esto, la sentencia T-081 de 2009, indicó “la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.”

Por lo tanto, podemos concluir que la notificación personal constituye un elemento esencial en las actuaciones procesales, ya que pone en conocimiento a las partes de decisiones que ponen en controversia sus intereses y derechos, y en consecuencia a esto presentar una defensa técnica, con el fin de controvertir las pretensiones de su contraparte.

Por esto, en el presente proceso estamos ante una flagrante vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad procesal, contradicción y defensa, en razón a que no se notificó de manera debida el auto del 16 de septiembre del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, junto con la demanda y sus anexos, aun cuando el mismo Juzgado Civil Municipal de Bogotá a través de auto del 16 de febrero, le solicitó al demandante notificar en debida forma a mi mandante, esto con el fin de evitar nulidades futuras, carga que no fue cumplida por parte de la parte activa.

Además, que el juzgado omitió solicitar constancia de envió del traslado previo presente en el art 6 del decreto 806 del Código General Del Proceso, hechos constitutivos de nulidad por la vulneración de derechos fundamentales de mi mandante.

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del Llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



Por lo antes expuesto señor juez, debido a la vulnerar garantías fundamentales procesales, e incurrir en una causal objetiva de nulidad (Art 133 numeral 8 del CGP), solicito:

5. PETICIONES:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No 11001400301120210048600, y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

6. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento, que mi representada **LEIDY MARCELA VERDUGO VELERO**, identificada con cedula de ciudadanía 63.550.725 de Bucaramanga, MANIFESTO que NO RECIBÍÓ el traslado previo conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, debido a que no fue enviada demanda junto con sus anexos, así como la notificación del auto admisorio de la demanda presente en el Código General Del Proceso radicado, toda vez que recibió el auto admisorio, junto con la demanda, pero sin los anexos, del proceso de radicado 11001400301120210048600, adelantado por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

7. NOTIFICACIONES.

DEMANDA. LEIDY MARCELA VERDUGO VELERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Soacha, identificada con cedula de ciudadanía 63.550.725 de Bucaramanga, con plena capacidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, ubicado en la Carrera clI37 n° 37- 37 torre 7 apto 604 de la ciudad de la ciudad de Soacha, correo electrónico verdugomb1003@yahoo.com.

APODERADO. JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.626.908 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **No. 229.628 del C.S. de la Judicatura**, ubicado en la Cr 35a n° 52- 25 del barrio Cabecera – Bucaramanga, cuyo correo electrónico para notificación judicial es jpabon3@gmail.com; Cel. 3002820830.

Sin otro particular,



JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ

Apoderado del investigado.

C.C 1.098.626.908

Tp 229.268 del CSJ



ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Abogados Especializados

Carrera 35ª # 52 - 25, Cabecera del llano, Bucaramanga - Colombia

Contacto: 3138615838 - 300 2820830

Correo: jpabon3@gmail.com - admon.jpabogados@gmail.com - juridico.jpabogados@gmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00784-00

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Una vez se encuentre registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, objeto de la presente demanda, se continuará con el trámite procesal correspondiente. (Art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 18 de enero 2023

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00794-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, notificado por estado No. 103 del 06 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la fecha de salida de dicha providencia corresponde al 05 de agosto de 2022, y no como erradamente allí quedó plasmado (4 de marzo de 2022).

En lo demás se mantiene incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 18 de enero 2023

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00080-00

En los términos solicitados por la apoderada judicial de la entidad demandante, ofíciase a SALUD SANITAS EPS S.A.S., para que suministre la información que reposa en su base de datos, con el fin de establecer los datos correspondientes al pagador de la parte demandada, tal como su identificación, dirección y datos de contacto. (Art. 43 Núm. 4 del CGP). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 18 de enero 2023

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00160-00

Se niega por improcedente la anterior solicitud de emplazamiento de la demandada VICTORIA EUGENIA MEDINA, solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, esto, por cuanto de los documentos obrantes en el plenario se observa que la citación de que trata el art. 291 del CGP, remitida al correo electrónico de la citada demandada, indicado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda según la certificación expedida por la empresa de servicio postal fue efectiva.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 18 de enero 2023

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00712-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, ríndase el informe solicitado por el apoderado actor respecto de la existencia o no de embargo de remanentes dentro del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: Aclárese por el apoderado judicial de la entidad demandante, si ya se llegó a un acuerdo con el extremo pasivo respecto del bien perseguido en este trámite (Dación en Pago) y de ser el caso alléguese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 18 de enero 2023

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01180-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOHN FERNANDO RINCON VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$61,369,324.70 mcte, por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación incorporada en el documento aportado como base del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas de \$ 243,355,00 mcte, \$ 433,877,80 mcte; y, \$ 437,280.50 mcte, por concepto de capital incorporado en las cuotas vencidas y no pagados, comprendidas entre el 28 de agosto de 2022 y el 28 de octubre de 2022, en la forma como se discrimina en el escrito de demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las sumas de \$655,392.00 mcte; y, \$ 651,989.40 mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas en mora (28/09/2022 y 28/10/2022) y contenidos en el pagaré allegado como base de ejecución.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 290 y ss del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, o para que proponga excepciones dentro del término de ley.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se decreta el **EMBARGO** del bien gravado con hipoteca. Ofíciase.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaria Bogotá, D.C. 18 de enero 2023 Por anotación en estado No. 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m. _____ EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS Secretario
